



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIO ADÁN GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO NAVARRO ZAPATA Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 009 201900419 00
ASUNTO	Resuelve recurso. Dispone dar traslado a las excepciones

Medellín, veintitrés (23) de mayo de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por la co-demandada Valentina Puerta Zapata contra la providencia proferida por este Despacho 27 de octubre de 2022, en la cual se declaró extemporánea la contestación a la demanda que presentada por ésta.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. Se presentó demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por MARIO ADÁN GÓMEZ GIRALDO **contra** LUIS GUILLERMO NAVARRO ZAPATA, VALENTINA PUERTA ZAPATA, HELIODORO PUERTA ZAPATA, CAROLINA ZAPATA CÁRDENAS, ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, LUIS FABER ZULUAGA GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS. La demanda se admitió el 8 de noviembre de 2019.

Surtido el **emplazamiento** de los demandados LUIS GUILLERMO NAVARRO ZAPATA, VALENTINA PUERTA ZAPATA, HELIODORO PUERTA ZAPATA, CAROLINA ZAPATA CÁRDENAS, ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, se designó curador, mismo que fue notificado de forma personal el 11 de julio de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Para el 29 de julio de 2022 la demandada VALENTINA PUERTA ZAPATA, allegó poder al proceso.

Posteriormente, por auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó por el juzgado, **realizar nuevamente la notificación** al curador, DR. MARTIN FABIÁN TORRE TORO, a través del canal electrónico registrado en la plataforma SIRNA, en aras de evitar nulidades. En la misma fecha se compartió con el profesional, el link de acceso al expediente digital.

El 03 de octubre de 2022 se allegó contestación del curador ad litem. El 19 de octubre de 2022, la demandada Valentina Puerta presentó su réplica a la demanda.

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022 se dispuso no tener en cuenta la contestación presentada por la codemandada Valentina Puerta, al ser considerada extemporánea. Luego, se procedió a fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, por la co-demandada, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, por cuanto:

“...Si bien es cierto que la notificación realizada de la demanda se entiende efectuada por conducta concluyente al haber enviado poder otorgado por mi representada; sólo comenzará a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda el día hábil siguiente al que se me haya enviado enlace para tener acceso al expediente digital conforme a la Ley 2213 de 2022.

(...)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En Auto dictado por ese despacho el 20 de septiembre de 2022, se me reconoce personería para representar a la demandada Valentina Puerta Zapata. En el mismo se ordena que se me envíe a la dirección electrónica suministrada el enlace para acceder al expediente que me permitiera acceder a la demanda, anexos y actuaciones surtidas hasta la fecha, con el fin de ejercer la debida defensa.

Efectivamente el día 20 de septiembre de 2022 me fue enviado el enlace para acceder al expediente digital, lo que significa que el término de veinte (20) días empezó a descontarse desde el día 21 de septiembre de 2022. Término que culminaría el día 19 de octubre de 2022.

Es así como efectivamente el 19 de octubre de 2022 envíe a ese despacho y la apoderada de la parte demandante, escrito con respuesta a la demanda y excepciones propuestas. Comunicaciones enviadas por medio electrónico al respectivo correo institucional y al aportado con la presentación de la demanda"

Finaliza, solicitando se reponga la providencia atacada y en consecuencia se admita la contestación presentada y se continúe con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver la censura formulada contra el auto que dispone tener la réplica a la demanda como extemporánea, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2-. De la contestación de la demanda

El artículo 369 del Código General del proceso establece que: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

3-. De la notificación de la demanda

La ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020, en su artículo 8° regula la notificación personal. Norma que permite notificar la primera decisión a quien es demandado mediante dos sistemas, el que regla el art. 291 del código general del proceso y a través de correo electrónico. Dice la norma:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Por su parte, el art. 291 del régimen procesal civil, establece un procedimiento que debe observarse para la notificación personal del demandado. Y, a su vez, señala en qué eventos se debe realizar por aviso.

Cuando no es posible notificar de esta forma a los demandados, el legislador regula la manera de vincularnos al proceso judicial mediante la notificación por medio de curador ad.litem, previo **emplazamiento**. Es decir, se acude a la normativa 291 nral. 4º de régimen procesal civil vigente que señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** (...)”

En consonancia con el art. 293 de la misma obra, que regula esta forma de notificar, señalando que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento** en la forma prevista en este código”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Para el emplazamiento que es una comunicación que busca la comparecencia del citado a fin de que acuda al proceso a notificarse de forma personal en el plazo allí previsto de 15 días contados a partir de la publicación, es el art. 108 del texto en cita, la normativa que regula la forma cómo se debe realizar. De no comparecer el emplazado en ese plazo, se designa un curador para que, notificado éste, realice la defensa de aquel demandado emplazado, otorgándose el plazo de 20 días, para el caso tratándose de proceso verbal, a fin de presentar réplica a la demanda y promover excepciones en defensa, como impetrar cualquier otro mecanismo en idéntico sentido.

Sin embargo, existe otra forma de notificación al demandado. Es la reglada por el art. 310 del Código General del Proceso. Normativa que alude a la notificación por **conducta concluyente**, señalando tres hipótesis, pero que para el *sub judice* interesa solo una, cuando dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”.

4-. CASO CONCRETO

4.1. En el presente caso, viene de explicarse que la notificación se puede surtir por medio de **curador ad litem**, previo emplazamiento. Pero al igual, es posible surtirse por medio de **conducta concluyente**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4.2. También viene de exponerse que, en este caso, se surtió inicialmente la notificación a través de curador ad. Litem, quien fue notificado y corriendo término para responder la demanda, acudió al proceso, la codemandada **VALENTINA PUERTA**, a través de apoderada judicial, y a quien se le reconoció personería judicial para actuar en el proceso. Por lo que, la abogada **tomaba el proceso en el estado en que se encontraba**, es decir, ya iniciado el plazo a contar para responder la demanda.¹

Plazo que supuestamente vencía para el curador y la apoderada, el **12 de agosto de 2022**.

4.3. Sin embargo, en ese devenir procesal, el juzgado se percató en ejercicio del poder **saneador del proceso** que busca la depuración de vicios y nulidades, se dispuso **nuevamente notificar al curador** en el correo electrónico dispuesto para tal fin. Pues el utilizado presentaba un error en su digitalización respecto del reportado en el SIRNA. Decisión que se toma el 19 de septiembre de 2022 y que, por tanto, tiene incidencia en el término dispuesto para contestar la demanda.

4.4. Siendo ello así, al comparecer la codemandada **VALENTINA PUERTA ZAPATA**, el 29 de julio de 2022 con apoderada, la forma de notificarse cambió. No existiendo curador debidamente aun notificado, ésta lo debía ser por **conducta concluyente**. Lo que, en voces del art. 301 del CG del P., con el reconocimiento de personería al abogado, a partir de la notificación de dicho auto, **inicia a correr el término para replicar la demanda**.

En ese orden, se verificó la actuación y el término de la demandada para responder, en virtud del recurso formulado. Se encontró que, en el archivo 30 del expediente yace el auto del **19 de septiembre de 2022** por medio del cual se reconoce personería para actuar a la abogada de la señora **VALENTINA PUERTA ZAPATA**, al quedar sin efecto la notificación del curador,

¹ Auto del 19 de septiembre de 2022 (archivo digital 30.)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

y por tanto, el plazo para responder, se inicia el avance del mismo a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído por estados. Implica lo anterior, que disponía hasta aquel **19 de octubre de 2022**. Fecha en la que, en efecto, se arrió al proceso la réplica a la demanda y los medios exceptivos.

Entendiendo entonces, por notificada a la codemandada **VALENTINA PUERTA ZAPATA**, por **conducta concluyente**, y arriado su escrito de respuesta a la demanda en términos de ley, **se debe reponer** el auto censurado de la diada 27 de octubre de 2022 que dispuso no tener en cuenta la contestación presentada por ésta al considerarse extemporánea.

4.5. En ese orden de ideas, se dispondrá incorporar la réplica presentada por ésta y en consecuencia, dar traslado de las excepciones propuestas, por lo que, **la fecha para audiencia quedará postergada** hasta tanto se surta el trámite respectivo y que le precede.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de octubre de 2022 por las razones que fueron expuestas en este interlocutorio.

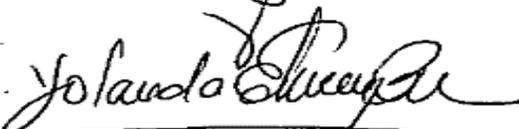
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena incorporar la contestación a la demanda y sus excepciones de mérito, presentada dentro del término legal por la demandada **VALENTINA PUERTA ZAPATA** y se dispone por la secretaría del Despacho dar el respectivo traslado a las excepciones propuestas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

TERCERO: Evacuado el trámite, se procederá a señalar **nuevamente** fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C. General del Proceso, con el correspondiente decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a573f00783f13cb8187212a8734dff3e65f23c5200fb27528f4a6e24030548**

Documento generado en 23/05/2023 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>